



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Walter Esteven Segura Salamanca, Ana Custodia Salamanca Soler, William Ariel Segura Salamanca y Ana María Segura Salamanca
Demandado	Compañía Mundial Seguros S.A., Tax Express S.A. y Rubén Darío Fajardo
Llamado en garantía	Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado	110014003 052 2021 00888 00
Instancia	Primera
Decisión	Accede parcialmente a las pretensiones de la demanda

Estando dentro del término previsto en inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., se procede a proferir sentencia dentro del asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Walter Esteven Segura Salamanca, Ana Custodia Salamanca Soler, William Ariel Segura Salamanca y Ana María Segura Salamanca promovieron acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de la Compañía Mundial Seguros S.A., Tax Express S.A. y Rubén Darío Fajardo, aseguradora, empresa afiliadora y conductor del vehículo de placas VDY82, con el fin que se declare que son civil y extracontractualmente responsables por los daños materiales e inmateriales ocasionados en razón del accidente de tránsito ocurrido el 24 de enero de 2020, en el que resultó directamente afectado Walter Esteven Segura Salamanca.

Solicitaron, entonces, se condene a los demandados a pagar a Walter Esteven Segura Salamanca la suma de \$2.779.710 por concepto de lucro cesante, en razón de los dineros dejados de recibir por incapacidad médica, \$3.034.000 por concepto de daño emergente correspondiente a gastos de transporte y \$36.341.444 por de daños morales e idéntica suma por daño de vida de relación. Asimismo, pretenden el pago de \$18.170.520 para cada uno de los demás demandantes por concepto de daño moral.

2. Fundamentos Fácticos.

El 24 de enero de 2020, siendo las 10:20 horas, Walter Esteven Segura Salamanca se desplazaba por la carrera 24 con calle 10 de Bogotá, como conductor de la motocicleta de placas OVR80E, siendo impactado por la parte de atrás por el



vehículo de servicio público tipo taxi, de placas VDY-822, el que no mantuvo una distancia de seguridad, ocasionándole al primero graves lesiones.

El accidente tuvo lugar en una vía recta, plana, con andén, un sentido, una calzada, dos carriles, de asfalto, buen estado, seca y con buena iluminación, área urbana, sector industrial -comercial.

En el informe policial de accidente se imputó a Rubén Darío Fajardo, conductor del vehículo de placas VDY-822, la hipótesis de la causal de accidente consistente en no mantener la distancia de seguridad. Asimismo, se indicó el afectado sufrió “trauma en miembro inferior derecho”. Este fue remitido a urgencias en la Clínica Eusalud Mandalay, en la que fue diagnosticado con “fractura de platillo tibial schartzker vi derecho”.

Debido a la gravedad de las lesiones, Walter Esteven Segura Salamanca fue sometido al procedimiento “reducción más fijación externa por platinos tibiales derecho schatzker vi” y sesiones de fisioterapia.

Se presentó denuncia por el delito de lesiones personales, misma que cursa en la Fiscalía 13 Local de Bogotá, última que remitió al señor Segura Salamanca al Instituto de Medicina Legal. De conformidad con el informe pericial de Clínica Forense Nro. UBUCP-DRB-19464-2020 del 2 de julio de 2020, Segura Salamanca tuvo una incapacidad provisional de 95 días con secuelas médico-legales consistentes en “deformidad física que afecta el cuerpo, y otras, si las hubiere, de carácter por definir”. En informe pericial de Clínica Forense Nro. UBUSC-DRBO-02308-2021 del 8 de marzo de 2021, se precisó una incapacidad médico legal definitiva por 95 días con “deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”.

Para la fecha de los hechos, Walter Segura realizaba labores varias de forma independiente, por lo que no contaba con una fuente de ingresos fijos. Por tal razón, debe tomarse como renta un salario mínimo mensual vigente para esa data, esto es \$877.803.

Como consecuencia del accidente, Segura Salamanca padeció angustia, sufrimiento y dolor, además de afectaciones a la salud que le imposibilitó realizar actividades de recreación, disfrute y cotidianas lucrativas. Su núcleo familiar, aquí demandantes, padeció afectaciones emocionales y morales.

El 10 de mayo de 2021, se solicitó a Compañía Mundial de Seguros S.A. el pago de los perjuicios causados, última que por tal concepto ofreció la suma de \$20.000.000, oferta que fue rechazada.



3. Posición de la pasiva.

3.1. Compañía Mundial de Seguros S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, objetó el juramento estimatorio y formuló las siguientes excepciones de mérito: “ausencia de elementos probatorios que permitan demostrar la responsabilidad del asegurado”, “falta de certeza de los perjuicios materiales y su cuantía” e “inexistencia de prueba de los daños inmateriales reclamados por el demandante”.

Respecto del contrato de seguro formuló las excepciones: “inexistencia de siniestro”, “límite del valor asegurado por la póliza 2000048230” equivalente a 80SMMLV, “disponibilidad de cobertura por valor asegurado”, “normas y cláusulas que rigen el contrato de seguro” y “deducible”.

3.2. Tax Express S.A. se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y formuló los siguientes medios exceptivos: “los perjuicios reclamados por el actor en cuanto a perjuicios materiales no son ciertos y exigibles por falta de concreción y pruebas del mismo”, “perjuicios morales son exagerados, sin sustento probatorio y no corresponden a la verdad probatoria” y la genérica.

Respecto de la primera, afirmó que debe tenerse en cuenta el 25% del ingreso ordinario a título de compensación por el factor salarial y lo atinente a su propia manutención equivalente a otro 25%. Agregó que en cuanto al daño emergente, la parte demandante creó su propia prueba con los recibos aportados en torno al transporte. Además, los mismos no guardan relación con las terapias ordenadas.

3.3. Rubén Darío Fajardo no contestó la demanda.

4. Llamamiento en garantía.

4.1. Tax Express S.A. presentó llamamiento en garantía frente a la Compañía Mundial de Seguros S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros No. 2000048230 que amparaba el vehículo de placas VDY822, con vigencia del 20 de noviembre de 2019 al 20 de noviembre de 2020, a fin de que responda por el monto de la misma hasta 80 SMMLV.

4.2. La aseguradora se opuso a las pretensiones del llamante y formuló las siguientes excepciones: “inexistencia del siniestro”, “límite del valor asegurado de la póliza 2000048230”, “disponibilidad de cobertura, por valor asegurado”, “deducible”, “normas y cláusulas que rigen el contrato de seguro” y la genérica.



II. CONSIDERACIONES

1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes y la demanda reúne las exigencias riturias que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y la competencia atendiendo a los factores que la delimitan radica en este Juzgado.

2. La temática para resolver el asunto puesto en consideración se abordará así: se analizará si en se configuran los elementos de la responsabilidad civil contractual en relación con el accidente de tránsito acaecido el 24 de enero de 2020, en el que se vieron involucrados el vehículo de placas VDY822 y la motocicleta de placas OUR80E, conducidos por Rubén Darío Fajardo y Walter Esteven Segura Salamanca, respectivamente. Seguidamente, en caso de encontrarse establecidos dichos elementos, se establecerán las condenas a que haya lugar conforme a lo probado. Igualmente se estudiará, de ser pertinente, la relación contractual entre el llamante y llamado en garantía.

3. Para que se configure la responsabilidad civil, de carácter contractual o extracontractual, deben concurrir tres elementos, a saber: un hecho que genere un daño, una culpa atribuible al causante del perjuicio y un nexo entre uno y otro. Sobre el particular, la doctrina ha precisado que *“(...) la responsabilidad civil supone siempre la relación entre dos sujetos de los cuales uno ha causado el daño y el otro lo ha sufrido, la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado, por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por lo tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro y no es responsable quien a pesar de haber causado un daño a otro, no obstante no es obligado a repararlo”* (Tomo III de Derecho Civil de Arturo Valencia Zea).

No obstante, en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por los agentes implicados en un accidente de tránsito, ya sea que este ocurra por la colisión de vehículos automotores o entre estos y peatones. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2111-2021, señaló:

5.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una



actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que *“Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.*

“Al respecto, señaló:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la *“(…) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.*

4. Descendiendo al caso concreto, no ofrece discusión que ciertamente se presentó el hecho que generó el daño, esto es, el accidente de tránsito que tuvo lugar el 24 de enero de 2020, en el que se vio involucrado el taxi de placas VDY822 y la motocicleta de placas OUR80E, conducida la última, por el aquí demandante Walter Esteven Segura Salamanca.



No puede soslayarse que al respecto se levantó el informe policial A001131569 en el que se anotó que sobre la Carrera 24 con Calle 10 se presentó un choque entre el taxi de placas VDY822 conducido por Rubén Darío Fajardo y la motocicleta de placas OUR80E, conducida por Walter Esteven Segura Salamanca, quien al caerse de su rodante sufrió “*trauma en miembro inferior derecho*”, siendo trasladado inmediatamente a Eusalud Mandalay.

Se acotó en dicho informe que la posible razón del siniestro, según las condiciones que se observaron por el agente que atendió el evento, fue la causal N°121 contenida en la Resolución 11268 de 2012 imputable al conductor del vehículo de servicio público, es decir, la de “No mantener la distancia de seguridad” y “Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”.

Dicho hecho no solo se encuentra probado con la citada documental, sino que no fue objeto de debate por el taxista Rubén Darío Fajardo, quien no compareció a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., ni allegó justificación alguna en términos del numeral 3 *eiusdem*, lo que abre paso a que se de aplicación a la confesión de que trata el artículo 205 en armonía con el numeral 4° del artículo inmediatamente referido, normas según las cuales la inasistencia y/o silencio injustificado de la parte interrogada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en los que se funde la demanda.

En cuanto al daño causado a Walter Esteven Segura Salamanca, sin duda alguna se produjo en la medida que éste fue víctima directa del accidente, aspecto sobre el cual no solo da cuenta el informe policial de accidentes de tránsito A001131569, sino la descripción de ingreso expedida por la Clínica Eusalud Mandalay el 24 de enero de 2020 y las notas médicas de evolución médica del 29 al 31 de enero de esa misma anualidad, en las que la institución prestadora de salud registró que el paciente tuvo diagnóstico de “*Fractura de la pierna -no especificada-*”, siendo programado para interconsulta por ortopedia y traumatología, así como para cirugía de “*reducción Abierta + Fijación Interna de Platinos Tibiales Rodilla Derecha*”. Se destaca que, aunque se indica que se llevó a cabo el procedimiento sin complicaciones, con posterioridad a la intervención se advirtió la inestabilidad multiligamentaria por la cual resultó necesario continuar en observación clínica y manejo con Brace Articulado de 0 a 30 grados.

Además de lo anterior, obra valoración que se le hizo al estado de salud del actor el 26 de agosto de 2020, en cuyo examen físico se observó que en el miembro inferior derecho tenía cicatrices, atrofia muscular y cojera leve, y en donde además se le ordenaron 15 terapias físicas.



En lo atinente al nexo de causalidad, fácilmente se concluye que dicho daño se generó en razón del accidente, el que produjo *“Trauma en Miembro Inferior Derecho”* que desencadenó en una *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”* como se constata con las valoraciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 2 de julio de 2020 y el 8 de marzo de 2021 (Fls.125-128C1).

5. Precisado lo anterior, es del caso analizar si la víctima contribuyó efectivamente a la producción del daño que se reclama por esta vía, siendo pertinente señalar que de las pruebas obrantes en el expediente brota paladino que, el día de los hechos, fue el taxi de placas VDY822 conducido por Rubén Darío Fajardo el que invadió el carril contrario.

Para llegar a esa conclusión nos remitimos nuevamente al informe policial de accidentes de tránsito A001131569 y el silencio del conductor del vehículo que colisionó con la motocicleta que manejaba el aquí demandante, de donde emerge una sola conclusión: fue ese vehículo en cita el que causó de forma directa el daño, sin que en el proceso se haya probado que la conducta del conductor de la motocicleta, desde un punto de vista causal, haya incidido en dicho resultado.

En efecto, no puede desconocerse que en el informe de tránsito antes referido quedó plasmado que el accidente tuvo lugar en una vía recta, plana, con andén, un sentido, una calzada, dos carriles, de asfalto, buen estado, seca y con buena iluminación, área urbana, sector industrial –comercial, entendiéndose así, que la causa directa del daño la ocasionó el vehículo conducido por el demandado en cuestión, vale la pena iterar, sin que se hubiera probado que la conducta del conductor de la motocicleta fuera la causa eficiente del accidente, esto es, que constituya el factor determinante del desenlace acaecido.

Y es que los convocados no lograron comprobar la razón por la que el taxi de placas VDY822 no se detuvo con el fin de evitar arrollar al conductor de la motocicleta de placas OUR80E, o demostrar que la víctima incurrió en una conducta reprochable ajena al vehículo de servicio público que habría generado el choque o incidido en aquel, ni acreditaron que la colisión se habría ocasionado por una situación diferente a la hipótesis consignada en el informe de accidente de tránsito en el que se anotó la causal 121 de la Resolución 11268 de 2012, que se refiere a *“No mantener la distancia de seguridad”* y *“Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”*.



En otras palabras, no pudieron verificar que la vía en la que sucedió el siniestro presentaba un defecto capaz de cambiar el curso o el comportamiento del vehículo de placas VDY822 para que por ello colisionara con la motocicleta de placas OUR80E, esto con el fin de probar que la conducta del conductor de la motocicleta, desde un punto de vista causal, incidió en dicho resultado.

5. Acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en el caso que ahora llama la atención, se pasa a establecer el quantum de los perjuicios que deberán ser resarcidos a los interesados.

5.1. El artículo 1613 del C.C. indica que los perjuicios, entendidos como detrimento patrimonial, se encuentran integrados por el daño emergente y el lucro cesante, siendo el primero la disminución patrimonial sufrida por la víctima, reflejada en los gastos sufragados para reparar el daño y el segundo la ganancia dejada de percibir por el ofendido a causa del mismo. Entonces, se presenta daño emergente cuando un bien sale o saldrá del patrimonio de la víctima, y lucro cesante, cuando el mismo debió ingresar, empero, no tuvo lugar dado el acaecimiento.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 11857 de 2020, precisó que *“se debe diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un ‘alto grado de probabilidad objetiva’ sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse”*.

5.2. El daño a la vida en relación ha sido definido por la citada colegiatura en sentencia SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01, como el perjuicio que *“puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil”*.

5.3. Por su parte, el daño moral está circunscrito, en palabras de la misma corporación según sentencia SC de 18 de septiembre de 2009, Rad. 2005-00406-01, a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, a su intimidad que se hace explícito *“material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos”*, que es una entidad



separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente al tratarse recta y exclusivamente del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.

Bajo esas consideraciones, se advierte que se accederá parcialmente a las pretensiones de la acción de responsabilidad civil extracontractual, y en consecuencia, se desestimarán las excepciones de *“Falta de certeza de los perjuicios materiales y su cuantía”* e *“Inexistencia de prueba de los daños inmateriales reclamados por el demandante”* invocadas por la *Compañía Mundial Seguros S.A.*, así como las excepciones de *“Perjuicios materiales no son ciertos y exigibles por falta de concreción y pruebas del mismo”* y *“Perjuicios morales son exagerados, sin sustento probatorio y no corresponden a la verdad probatoria”*, invocadas por la pasiva. Así las cosas, se aborda el estudio de cada uno de los perjuicios rogados.

6. Lucro cesante consolidado.

Se solicitó en la demanda condenar a los demandados a pagar a Walter Esteven Segura Salamanca la suma de \$2.779.710 por concepto de lucro cesante, en razón de los dineros dejados de recibir por el mismo en razón de las incapacidades médica generadas en razón del accidente de tránsito que tuvo lugar el 24 de enero de 2020.

Sobre el particular, se recuerda que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4803 del 12 de noviembre de 2019 precisó que *“el actual entendimiento jurisprudencial del principio de la reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplica por el salario mínimo legal mensual vigente”*. Y agregó: *“la utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima”*.

En el *sub examine* se encuentra demostrada la incapacidad que cobijó a Walter Estiven Segura Salamanca por el término de 95 días según los informes periciales de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 2 de julio de 2020 y 8 de marzo de 2021 (folios 125 a 128, cuaderno 1).

Así las cosas, se accederá a la pretensión en cuestión en el monto de \$3.270.101,56, suma a la que se llega luego de multiplicar el salario mínimo diario legal vigente del año 2020 por 95 días, indexados a la fecha.



Resulta preciso acotar que para liquidar el lucro cesante se tuvo como base el salario mínimo legal mensual vigente, lo anterior, siguiendo lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, alto tribunal que ha precisado lo siguiente:

Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01).

La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima¹.

Obviar esta obligación «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor².

7. Daño emergente

En la demanda se solicitó condenar a la pasiva al pago de \$3.034.000 por concepto de daño emergente correspondiente a gastos de transporte, generados entre el 24 de febrero y el 3 de julio de 2020.

Al respecto, la parte actora allegó como prueba 41 “recibo de caja menor” en el que consta el pago a Juan Camilo Toro Herrera de la suma de \$74.000 por gastos de transporte en taxi ida y regreso desde casa a clínica Eusalud-Mandalay en el vehículo de placas SUS674 y tarjetón 1288995. Cada recibo se firma en constancia de recibido por quien se identifica con el número de cédula de ciudadanía Nro. 1.023.908.079.

¹ Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. n.º 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. n.º 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. n.º 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. n.º 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01; entre muchas otras.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -Sala de Casación Civil-. Sentencia SC4803 del 12 de noviembre de 2019. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



En total se allegaron 41 recibos de 2022, con las siguientes fechas: 24, 25, 26, 27, 28, 29 de febrero; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 20 de marzo; 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 de junio; y 1, 2, y 3 de julio.

En torno a lo anterior, debe tenerse en cuenta que conforme a lo reglado en los artículos 244 y 262 del C.G.P.: *“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos”* y *“los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”*.

Aunque la parte convocada solicitó entre las pruebas que en su momento peticionó el testimonio de Juan Camilo Toro Herrera, para que declarara sobre la veracidad de dichos documentos, y consecuentemente, sobre las sumas recibidas por concepto de transporte, que según dichos recibos, el señor Toro Herrera le prestó a Walter Esteven Segura Salamanca para efectos de su asistencia a citas médicas, lo cierto es que dicho testigo no compareció a la audiencia en la que se agotaría dicho medio de convicción, sin que la pasiva hubiera desvirtuado el contenido de los documentos aportados.

Así las cosas, los recibos de pago allegados por la parte actora se presumen auténticos conforme al artículo 244 del C.G.P. y prueban el perjuicio reclamado, y en tal virtud, se condenará a la pasiva a pagar tal concepto a título de daño emergente. Sin embargo, se pone de presente que se condenará a la pasiva por la suma de \$2.886.000, toda vez que no se encontró orden para las terapias físicas del 8 y 14 de marzo de 2020 en la relación vista a folios 108-124 del expediente.

8. Daño a la vida en relación

El perjuicio en cita lo abordó la Corte Suprema de Justicia en la ya mencionada sentencia SC4803 del 12 de noviembre de 2019, en la que vale la pena destacar, adujo que es una *“afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras”*.

En este asunto, emerge diáfano que el ante el diagnóstico de *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”* de Walter Esteven Segura Salamanca, es *“excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común”*, especialmente cuando no cabe duda de que las



condiciones de vida de una persona que pierde la movilidad de forma total o parcial *“no serán iguales a su estado previo y que enfrentará nuevas barreras, comoquiera que disminuirá su facultad de locomoción autónoma, esto es, sin ayudas mecánicas o de otras personas”*.

Con todo, los testigos declararon que, en efecto, en razón del accidente que sufrió Walter Esteven Segura Salamanca, no pudo volver a realizar actividades que hacía previo a ese evento. Ciertamente, la madre Ana Custodia Salamanca Soler, así como sus hermanos Ana María Segura Salamanca y William Ariel Segura Salamanca, afirmaron que después del accidente, Walter Esteven Segura Salamanca no tenía las habilidades requeridas para los trabajos de guarda de seguridad, mensajero y conductor de vehículo en aplicaciones de transporte privado; asimismo, que en razón de la limitación en su movilidad en la actualidad no ha podido participar en las actividades que lleva a cabo la Cárcel Distrital de Varones Anexo Mujeres para la redención de pena de las personas privadas de la libertad; y que debido a esta situación se modificaron dinámicas familiares porque el actor en principio no podía valerse por sí mismo y porque las secuelas que se le generaron le impidieron en gran medida disfrutar de salir, bailar y jugar con su sobrino como lo hacía antes.

Si bien podría pensarse que los testimonios en mención no gozan de imparcialidad dada su cercanía con el señor Segura Salamanca, no puede desconocerse que son precisamente los mismos quienes tienen un conocimiento cercano de las afectaciones de aquel, en consecuencia, merecen plena credibilidad.

Estando acreditado dicho perjuicio, será reconocido, empero, no en la cuantía deprecada, la que se otea excesiva de cara a lo probado, sino en una cuantía proporcional a lo analizándose, fijándose como tal la suma de \$5.000.000

9. Daño moral

Ahora será del caso también conceder los perjuicios morales, anunciando desde ahora que respecto de Walter Esteven Segura Salamanca se reconocerá los \$5.000.000 y frente a cada uno de los familiares, Ana Custodia Salamanca Soler, Ana María Segura Salamanca y William Ariel Segura Salamanca, \$2.000.000 para cada uno, sin que sea menester entrar a través de otros medios probatorios diferentes a los interrogatorios evacuados, a demostrar el grado de tristeza o afectación de aquellos.

Se encuentra demostrado que el Walter Esteven Segura Salamanca es el hijo de Ana Custodia Salamanca Soler y hermano de Ana María Segura Salamanca y William Ariel Segura Salamanca, circunstancia que no mereció controversia por el extremo demandado; de que se infiere el sufrimiento o congoja al que pudieron



verse sometidos en razón de su proximidad y dado el cambio que le produjo el accidente a su familiar, lo que ciertamente los afectó en su aspecto emocional, al ver a su hijo y hermano limitado en las funciones más personales del ser humano, al dedicarse al cuidado de aquel durante el tiempo que estuvo incapacitado, acompañarlo en las cirugías que se le practicaron y vivir con él las afectaciones tanto físicas como psicológicas que se le causaron.

Se toma en consideración lo expuesto por Ana Custodia Salamanca Soler en su declaración, quien manifestó que no pudo recuperarse bien de la Histerectomía a la que se sometió en enero y agosto de 2020, porque su hijo necesitaba su ayuda para muchas cosas. Le acongojaba verlo en la condición en la que quedó. Afirmó que actualmente le resulta difícil saber que Walter Esteven Segura Salamanca se encuentra recluido porque el desespero que tenía lo impulsó a tomar malas decisiones y que producto de esa situación se ha visto afectada su salud mental, en tanto que a tenido intentos de suicidio; y, que la entristece vivir cualquier momento de alegría sin saber si él come mientras está recluido y teniendo presente la “cojera” que se le ocasionó en el momento en que le retiraron los plátanos de su rodilla.

De igual manera, Ana María Segura Salamanca en su declaración adujo que a pesar de que sufre de Artritis Reumatoide ayudaba a su hermano y lo cargaba siempre que necesitaba hacer algo durante más o menos 6 meses; que decidió quitar un salón de belleza que acababa de abrir para ayudar a su madre recién operada en la atención de Walter Esteven Segura Salamanca, que se vio en la obligación de hacer domicilios para cubrir algunos gastos de la casa e incluso que se ofreció a vender su moto porque la situación era delicada, y que toda esa situación, en síntesis, la ha afectado emocionalmente al ver que a su hermano menor le cambió por completo la vida.

En lo que toca a William Ariel Segura Salamanca, relató que le ha afectado no poder hacer nada o cambiar la situación de su hermano para que vuelva a tener las mismas ganas de vivir, saber que en la época en la que estuvo completamente incapacitado le provocaba un poco de incomodidad tener que esperarlo para que lo asistiera en cuestiones básicas como bañarse, e igualmente contribuir con el mercado, con los traslados y con lo que se necesitara para los medicamentos, presenciar que su núcleo familiar tuvo que vender muchas cosas materiales que adquirieron con esfuerzo para cubrir algunos gastos, y que además de que el actor se separó de su pareja porque la condición en la que quedó era muy difícil de manejar, no se pudo ir a Argentina o Chile a estudiar para tener mejores ingresos.

Así las cosas, se encuentra acreditado el daño moral solicitado en los términos inmediatamente anotados.



10. Llamamiento en garantía y Contrato de Seguro

Tax Express S.A. llamó en garantía a la Compañía Mundial Seguros S.A., para que esta última respondiera en caso de que se dispusiera una eventual condena en su contra.

No hubo debate frente a la existencia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público 2000048230 expedida por la Compañía Mundial Seguros S.A., en la que figura como tomador Tax Express S.A., como asegurados los vehículos afiliados a esa empresa, entre ellos el taxi de placas VDY822 y como beneficiarios los terceros afectados. Y en la que se dejaron inscritas como coberturas principales los daños a bienes de terceros con límite de 80 SMLMV, las lesiones o muerte de 1 persona en un límite de 80 SMLMV, las lesiones o muerte de 2 o más personas 160 SMLMV, así como el amparo patrimonial, la asistencia jurídica en proceso penal-civil y los perjuicios patrimoniales - extrapatrimoniales, todo con un deducible del 20%.

Pero si oposición con relación a la obligación de reparar los perjuicios que causare el asegurado, al límite asegurado de 80 SMMLV y a que el monto que se llegare a conceder debía ajustarse a lo reglado en el artículo 1111 del C.Co. menos el deducible pactado.

En ese orden, como los artículos 1040, 1077 y 1079 de la codificación mercantil son precisos en que el seguro corresponde a lo contratado, en que corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y en que el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada. Y por otra parte, que la empresa de seguros no es solidariamente responsable por los daños causados por su tomador a los beneficiarios del seguro, en tanto que ese respaldo solo tiene operancia por expresión convencional o legal como lo plantea el artículo 1568 del C.C.

Se tiene que la responsabilidad de la Compañía Mundial Seguros S.A. obedece a la citada relación contractual, que su intervención la hace como demandada directa y que al haberse decantado la configuración de la responsabilidad alegada, en el particular hay lugar a condenar a la aseguradora al pago de las indemnizaciones arribas reconocidas por haberse demostrado la vigencia de la póliza para el momento en el que tuvo lugar el accidente, sin que supere dicha cuantía la cobertura máxima de 80 SMLMV, menos el monto deducible antes referido.

11. Por último, ante el éxito de la demanda, se condenará a las integrantes del extremo pasivo en iguales proporciones, a pagar en favor de los demandantes



las costas procesales en los términos del artículo 365.1 del C.G.P; sin embargo, dado la prosperidad parcial de lo pretendido, estas se reducirán en un 50%.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar las excepciones de *“Ausencia de elementos probatorios que permitan demostrar la responsabilidad del asegurado”*, *“Falta de certeza de los perjuicios materiales y su cuantía”* e *“Inexistencia de prueba de los daños inmateriales reclamados por el demandante”* invocadas por la Compañía Mundial Seguros S.A.; las excepciones de *“Perjuicios materiales no son ciertos y exigibles por falta de concreción y pruebas del mismo”* y *“Perjuicios morales son exagerados”* propuestas por Tax Express S.A., y la de *“Inexistencia de siniestro”* formulada por la llamada en garantía Compañía Mundial Seguros S.A.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de *“Límite del valor asegurado por la póliza 2000048230”* y *“Deducible”* invocadas por la demandada y llamada en garantía Compañía Mundial Seguros S.A.

TERCERO: Declarar civil y extracontractualmente responsables a Rubén Darío Fajardo y Tax Express S.A., por los daños ocasionados a Walter Esteven Segura Salamanca con ocasión del accidente ocurrido el 24 de enero de 2020.

CUARTO: Condenar a los demandados Tax Express S.A. y Rubén Darío Fajardo a pagar a favor de Walter Esteven Segura Salamanca las siguientes sumas: i) \$2.886.000 por concepto de daño emergente; ii) \$2.779.710, que indexados a octubre de 2022, arrojan un total \$3.270.101,56, por concepto de lucro cesante consolidado; iii) \$5.000.000 a título tanto de daño a la vida de relación, y, iv) \$5.000.000, por concepto de daño moral.

De otra parte, condenar a los mismos demandados a pagar por concepto de daño moral, a favor de los demandantes Ana Custodia Salamanca Soler, William Ariel Segura Salamanca y Ana María Segura Salamanca, la suma de \$2.000.000, para cada uno.

QUINTO: Declarar que, en virtud del Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público 2000048230, referido en el numeral 10 de las consideraciones, debe la compañía de seguro asumir en



forma directa el pago descrito en los dos ordinales anteriores, hasta la suma de 80 S.M.L.M.V. Deberá tenerse en cuenta el deducible pactado, el que deberá solventar la tomadora Tax Express S.A.

Se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de esta providencia para efectuar dicho pago; pasado tal término, pagará adicionalmente intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad [art. 1080 C. Co].

SEXTO: Condenar en costas procesales y por partes iguales a los demandados. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de 1.000.000, suma que fue reducida en 50%, de acuerdo a lo expuesto en este fallo. Líquidense por Secretaría en la oportunidad procesal.

SEPTIMO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las ritualidades de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR

Juez

Firmado Por:

Rafael Jaime Muñoz Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f7952fdb3c04c8f763c33935896912420649269456ce1f41eb6f05446582c5**

Documento generado en 26/10/2022 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>